

Expediente Nº 212/2020 Resolución N.º 89/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2021

Reclamante: Federación de Asociaciones de Vecinos de Paterna (FAVEPA). Sujeto contra el que se formula la reclamación: Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Paterna.

VISTA la reclamación número **212/2020**, interpuesta por Don en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos de Paterna (en adelante FAVEPA), formulada contra el Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Paterna, y siendo ponente la vocal de la Comisión Ejecutiva señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. -Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, FAVEPA presentó una reclamación contra el Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Paterna el 4 de noviembre de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/1639168, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba como motivo de su reclamación la falta de respuesta a una solicitud de información presentada el 1 de octubre de 2020, y reiterada el 21 de octubre, sobre donaciones del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Paterna de parte de los sueldos de sus concejales con destino a compra de material sanitario en relación con el Covid-19. En concreto, quieren saber "qué decisiones se han tomado por parte del Grupo Municipal Popular en todo este tiempo, respecto a si han donado dinero o no de sus retribuciones, para ayudar a sus vecinos en este tema del COVID, pues al fin y al cabo, cobran de dinero público".

Segundo.- Con fecha 5 de noviembre de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a Don por vía telemática un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud.

Concretamente, se le requería, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que acreditara su representación mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia.

En respuesta a dicho requerimiento, Don acreditó su representación de FAVEPA mediante escrito remitido el 6 de noviembre, al que se adjuntaba copia del acta de la Asamblea General de FAVEPA celebrada el 10 de diciembre de 2019, en la que fue elegido presidente de la Federación.



Tercero. - En fecha 10 de noviembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Paterna escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por FAVEPA trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Paterna el día 11 de noviembre de 2020.

En su escrito de contestación de 4 de diciembre de 2020, recibido en el Consejo el mismo día, el Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Paterna alega lo siguiente:

- "- En primer lugar, señalarles que las retribuciones percibidas concretamente por los concejales del grupo Municipal Partido Popular de Paterna, no es una asignación por grupo político, sino que lo es en concepto de salario. Esta nómina es de carácter personal y entra en el ámbito privado de cada individuo. Los concejales de este grupo han realizado a nivel personal donaciones a distintas familias del municipio, haciéndolo de forma privada y entiende que para respetar la privacidad de las personas no se hace público.
- Así mismo le informamos que durante la presente pandemia y desde el mes de marzo este Grupo ha estado estudiando y analizando cómo poder ayudar a la sociedad paternera, y por ello, ha propuesto a la Alcaldía por registro de entrada más de 50 medidas para minimizar los efectos derivados de la pandemia.

Entendiendo que se ha procedido a atender a su requerimiento, en tiempo y forma".

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 29 de abril de 2021 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la reclamación ante este Consejo se presenta contra el Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Paterna; si bien, en cuanto a la personalidad jurídica de los grupos políticos municipales, ya en la Res. 21/2018 del Exp. 96/2017, 1.3.2018, FFJJ 4º y 5º, este CTCV concluyó que "los grupos políticos [...] son parte de la Diputación Provincial de Valencia, y no cosa distinta de ella, como se deduce sin sombra de dudas del tenor literal del artículo 73.3 de la LBRL y no gozan de personalidad jurídica propia distinta", por lo que entendemos que el sujeto obligado en el presente caso es el Ayuntamiento de Paterna, en cuanto corporación de la que forman parte los distintos grupos políticos municipales, tal y como el mismo reclamante reconoce al dirigir su solicitud inicial al Ayuntamiento de Paterna con la premisa de que se haga llegar a los distintos grupos municipales, y por lo tanto, es el propio Ayuntamiento el que se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de FAVEPA a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de

cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada sobre si el Grupo Municipal Popular, en estos meses, ha donado o piensa donar alguna cantidad de dinero para material sanitario tan necesario con motivo de la pandemia mundial COVID-19, ya que están cobrando con cargo a los presupuestos municipales, aunque en un principio pudiera parecer que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, habrá que determinar si la información solicitada se encuentra o no dentro de dicha definición.

En primer lugar, respecto a si se "piensa donar", evidentemente hace referencia a una actuación futura que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se produciría como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que ni obra en poder de la Administración, ni ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones (Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) y Res. 143/2020 (Exp. 72/2020)).

Por lo que se refiere a si el Grupo Municipal Popular "ha donado" alguna cantidad de dinero para material sanitario con motivo de la COVID-19, si bien es cierto que el preámbulo de la Ley 19/2013 establece que "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política" y que "sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos", debemos tener en cuenta que, al parecer, dicho grupo municipal no recibe subvención alguna para gastos asociados al presupuesto municipal, y que las retribuciones percibidas concretamente por los concejales del grupo Municipal Partido Popular de Paterna, no es una asignación por grupo político, sino que lo es en concepto de salario, tal y como ha manifestado en su escrito de alegaciones, y por lo tanto, cualquier tipo de donación nunca será realizada por el grupo municipal, sino por cada uno de los concejales que integran el grupo municipal. Además, añade que los concejales de este grupo han realizado a nivel personal donaciones a distintas familias del municipio, haciéndolo de forma privada, personal y dentro del ámbito privado de cada individuo.

A la vista de lo expuesto, conocer *cómo se manejan los fondos públicos* no abarca saber qué es lo que nuestros representantes hacen con sus retribuciones, aun cuando cobren con cargo a los fondos públicos, ya que conocer a qué destinan su dinero es algo que corresponde a la esfera privada de cada uno de ellos. Las aportaciones que cada uno de los concejales del Grupo Municipal Popular pueda realizar lo es con carácter particular y no como partido político ni como grupo municipal, sino como ciudadano y con cargo a lo que percibe como retribución, por lo que entendemos que las mismas corresponden al ámbito personal y particular de cada uno de ellos, sin que deban justificar, más allá de las obligaciones que como representantes de los ciudadanos les impone la ley, a qué destinan sus retribuciones, por lo que lo solicitado por el reclamante no puede ser considerado información pública conforme viene definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, procediendo, por tanto, este Consejo a desestimar la reclamación.



RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por la Federación de Asociaciones de Vecinos de Paterna (FAVEPA) contra el Ayuntamiento de Paterna en relación con el Grupo Municipal Popular, el día 4 de noviembre de 2020.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho